

Amalia y  
Memo



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa Nº FPA  
93002374/2013/T01/CFC1  
[Redacted] a/ recurso  
de casación

*[Handwritten Signature]*  
D. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 671/A  
LEX nro.:

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los días 28 del mes de Mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Angela E. Ledesma como Presidente y los doctores Alejandro W. Slokar y Ana María Figueroa como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia obrante a fs. 725 bis -con fundamentos a fs. 726/754- de la causa nº FPA 93002374/2013/T01/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada "Gutiérrez, José Manuel s/ Recurso de Casación", representado el Ministerio Público por el señor Fiscal General doctor Javier A. Deluca y la Defensa Particular por el Dr. Luis María Haddad.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término la doctora Ana María Figueroa y en segundo y tercer lugar los doctores Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar, respectivamente.

La señora juez doctora Ana María Figueroa dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, con fecha 27 de julio de 2016, resolvió "1º) ABSOLVER a [Redacted], cuyos demás datos de identidad personal constan en autos, por el delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad, con fines de explotación

laboral, agravado por el número de víctimas, previsto y reprimido por el art. 145 bis, inciso 3º del Código Penal (Ley 26.364), por el que fuera acusado." (fs. 725 bis, con fundamentos a fs. 726/754).

Que contra dicha decisión, el Sr. Fiscal General interpuso recurso de casación a fs. 758/793 y vta., el que fue concedido a fs. 794/795 y mantenido en esta instancia a fs. 801.

2º) Que el representante del Ministerio Público Fiscal estimó procedente el recurso de casación en virtud de lo establecido en los arts. 456, inc. 1º del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, el recurrente solicitó durante el debate y de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio, que se condene a [REDACTED] como autor del delito de trata de personas mayores de edad, en la modalidad de acogimiento, mediando aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, con fines de explotación laboral, agravado por el número de víctimas (art. 145 bis, 1º párrafo e inc. 3º del C.P., incorporado por ley 26.364).

Así, sostuvo que la absolución del nombrado por dicho delito habría implicado una inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, valiéndose para ello de argumentos que reputó de arbitrarios y valorando de forma errónea los hechos juzgados.

Señaló que para resolver en el modo en que lo hizo, el a quo sostuvo que la conducta imputada a [REDACTED] no superaba la frontera de la ilegalidad laboral, pero sin embargo olvidó que el imputado "...les dio albergue en el predio rural del establecimiento '[REDACTED]', para que trabajen a sus órdenes en condiciones inhumanas y en violación a las leyes laborales vigentes al momento de los hechos, consumándose la explotación laboral.", esto es, "...sin

  
M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA

*Cámara Federal de Casación Penal*



Sala II  
Causa Nº FPA  
93002374/2013/T01/1/CFC1  
[REDACTED] s/ recurso  
de casación"

brindarles mínimos medios de habitabilidad, higiene, alimentación, seguridad y sueldos dignos." Continuó su relato señalando que "...vivían en construcciones precarias, debían cubrir la falta de ventanas y puertas con lonas; carecían de sanitarios, de agua potable, tampoco contaban con energía eléctrica, ni tenían manera de refrigerar sus alimentos (...) debían bañarse en el río en pleno invierno con temperaturas bajo cero; carecían de cocina, de calefacción y de los elementos de seguridad (...) percibían parte de su salario en negro y por montos notablemente inferiores a los que correspondían legalmente." (fs. 780).

En este sentido, sostuvo que la libertad que tenían las víctimas para movilizarse eventualmente es irrelevante, en tanto puede existir aprovechamiento de la vulnerabilidad incluso con libertad ambulatoria, ya que, además de aquella, la figura analizada tutela y protege como bien jurídico la dignidad del ser humano, "...al impedirse que se trate a la persona como una 'cosa', como un 'objeto'..." (fs. 780 vta.).

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal planteó como agravio el cuestionamiento al razonamiento efectuado por el tribunal al considerar que no se encontraba acreditado en autos la circunstancia de que medió por parte del imputado el aprovechamiento de la situación preexistente de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas.

En contraposición, el fiscal sostuvo que [REDACTED] se aprovechó de la vulnerabilidad de los trabajadores por conocer la situación apremiante en la que se encontraban, valiéndose de la misma para concretar la explotación laboral, imponiéndoles "...condiciones de trabajo indignas y abonarles sueldos muy por debajo del mínimo legal, sumado a que parte del salario se los abonaba en negro." (fs. 784 vta.).

Ello así en tanto "...existía un claro informe de los profesionales del Programa de Protección a las víctimas de trata que así lo acreditaba y que la Psicóloga [REDACTED] lo ratificó en todos sus términos al prestar declaración en el debate". Por ello señaló que el imputado aprovechó la situación de vulnerabilidad de los trabajadores, "...quienes tenían escasa instrucción, apenas sabían leer, padecían de graves privaciones económicas, y estaban muy distantes del lugar donde vivía su núcleo familiar, y de tal manera, logró que aceptaran las condiciones deplorables de trabajo que les impuso." (fs. 781 vta.).

El recurrente para ello señaló distintos fragmentos de los testimonios de las víctimas que darían cuenta de tal aprovechamiento, en tanto demostrarían la existencia de una relación asimétrica entre las partes, así como las conclusiones vertidas en el informe del Programa de Rescate en el que se señalaba, por ejemplo, que "[REDACTED] tenía un bajo nivel económico, carecía de trabajo estable y que necesitaba imperiosamente de unos pesos para el sustento de su familia, siendo ese estado patente de vulnerabilidad el que le hizo aceptar los trabajos en el monte, bajo condiciones indignas e inhumanas que le ofreció [REDACTED]" (fs. 783). También, cuestionó que no se haya valorado el testimonio del nombrado en el que se daba cuenta que "...había discordancia con la propuesta laboral oportunamente hecha por [REDACTED]" (fs. 783 vta.).

Para apoyar dichas conclusiones, entre otras cuestiones, el recurrente criticó además que el Tribunal Oral haya destacado que los alimentos con los que contaban las víctimas eran "escasos", ya que "...no solamente tenían poca comida, sino que además los alimentos en muchas oportunidades se encontraban en mal estado y ello constituye un trato degradante que el TOF no valoró adecuadamente.", remarcando

*[Firma]*  
I. ANDREA VELAZQUEZ SUAREZ  
SECRETARIA DE CAMARA



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa Nº FPA  
93002374/2013/T01/1/CFC1  
[REDACTED] JOSÉ MANUEL s/ recurso  
de casación"

elementos probatorios que daban cuenta de la existencia de alimentos podridos (fs. 785 y vta.)

Bajo otra perspectiva, cuestionó las argumentaciones brindadas por el tribunal relativas a la imposibilidad de tener por acreditada la ultraintención requerida por el tipo penal en cuestión, esto es la finalidad de explotación, siendo en este caso laboral.

Así las cosas, remarcó que percibían montos muy por debajo de los que legalmente correspondían: "...1166 pesos en el caso del trabajador [REDACTED] según planilla de sueldo de fojas 354, cuando correspondía más de 2550 pesos o 1571 en el supuesto del trabajador [REDACTED] según planilla de fojas 352, cuando le correspondía más de 2590 pesos..." (fs. 786), que percibían parte en negro y que sobre las sumas percibidas se les descontaba los alimentos que el imputado les proporcionaba.

Hizo hincapié en que el salario exiguo era un indicador, conforme la Resolución PGN 46/11, de que nos encontramos ante un supuesto de trata laboral, ya que "...la motivación por excelencia en la finalidad de explotación laboral es la económica; que regularmente el autor buscará enriquecerse a costa de la víctima y que este interés del explotador se traduce en obtener de la víctima la mayor producción posible sin remunerar".

Del mismo modo, remarcó la carencia de ropa de trabajo adecuada y de elementos de protección para la dura labor forestal que realizaban.

Señaló el recurrente que la controversia radicaba entonces en que el Tribunal no haya valorado correctamente los elementos probatorios reunidos para tener por configurada la figura penal analizada. Puntualmente, señaló las

circunstancias de que, inmediatamente después de la intimación por los organismos de control, [REDACTED] haya adecuado el lugar y las condiciones de trabajo, lo que demuestra que podía haberlo hecho antes, evitando la explotación a la que fueran sometidas las víctimas, y que haya desoído los permanentes reclamos de los trabajadores.

Hizo expresa reserva del caso federal.

3º) Que en término de oficina, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia presentó el escrito agregado a fs. 804/807, oportunidad en la que reeditó los motivos de los agravios planteados por su antecesor.

En ese sentido, consideró que, luego de acreditarse pormenorizadamente los eventos ventilados en autos, los magistrados "...lo resolvieron como si se tratara de unas simples infracciones laborales por parte de un empleador irresponsable". En efecto, criticó la sentencia en tanto no consideró que los trabajadores "...vivían en una construcción precaria; que eran meras paredes con agujeros que simulaban ser puertas y ventanas, que debían ser cubiertas por lonas por tales trabajadores para evitar las inclemencias del clima. En el lugar no había agua potable; tomaban agua de barriles de 200 litros de agua que tenían que acarrear desde el casco de la estancia que estaba a varios kilómetros de allí. Incluso no había ningún sistema de cañería, los trabajadores se debían bañar en el río y lavar sus ropas allí. De hecho, de algunas testimoniales, se desprende que se higienizaban muy poco, una vez al mes, pues no tenían acceso a agua caliente ni a un lugar para efectuar tal acción, a pesar de las bajas temperaturas de la zona en época invernal. Sumado a ello, carecían de sanitarios; las necesidades fisiológicas debían ser hechas en el monte. Carecían también de energía eléctrica; por lo que los alimentos perecederos no tenían forma de refrigerarlos", entre varias otras circunstancias reseñadas

*J. ANDRÉS TELLECHA SUAREZ*  
SECRETARÍA DE CÁMARA



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa Nº FPA  
93002374/2013/T01/1/CPCI  
"██████████" s/ recurso  
de casación

(fs. 805 vta.).

Refirió que se deben analizar tres variables en su conjunto "...[p]ara poder detectar situaciones de esclavitud (en el sentido moderno del término), trabajo forzado y/o una condición análoga a la reducción a la servidumbre, y distinguirlas de meros abusos del 'patrón' por sobre el trabajador...", que son la jornada laboral, el salario y el contexto, esto es, cómo es tratado. Y que las mismas deben encontrarse balanceadas y ser observadas "...de modo objetivo y no exclusivamente desde los parámetros y perspectivas de las víctimas..." ya que no debe ser tomado en cuenta el consentimiento de aquéllas para analizar la situación (fs. 806).

4º) Que se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, oportunidad en la que la defensa hizo uso de su derecho a presentar breves notas, conforme se desprende de fs. 816/819.

En su escrito, la defensa hizo hincapié en que el tribunal concluyó "...de modo razonable y suficiente que la prueba producida -la incorporada por lectura en el Debate y la producida en su presencia- no alcanzó para condenar" (fs. 817), recordando para ello las argumentaciones vertidas en la sentencia atacada.

Criticó los agravios presentados por el órgano acusador por constituir, a su criterio, una visión sesgada y parcializada de los elementos probatorios y una disconformidad con lo efectivamente resuelto.

-II-

Que para analizar la admisibilidad del recurso de casación deducido, cabe destacar que la resolución en crisis es sentencia definitiva en los términos del art. 457 del

Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que la decisión adoptada por el Tribunal a quo pone fin al proceso y en consecuencia, habilita la intervención de esta Cámara.

En efecto, en la medida en que el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal satisface las exigencias de admisibilidad y fundamentación, al haberse introducido agravios de conformidad con los motivos previstos por el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación en las condiciones del artículo 463 del mismo texto legal, y ha sido deducido contra uno de los pronunciamientos previstos en los artículos 457 y 458, entiendo que corresponde dar respuesta a los planteos traídos a estudio por la parte (arts. 465 y 468 del C.P.P.N.).

-III-

Que un correcto abordaje de las cuestiones traídas a estudio impone recordar los hechos investigados en estas actuaciones y que fueran objeto del fallo impugnado.

En este sentido, el a quo tuvo por acreditado el hecho investigado de la siguiente manera: "...merced a la observación efectuada por personal de Prefectura Naval Argentina en ocasión de un patrullaje por el río Uruguay, en el Depto. Colón de [la] provincia [de Entre Ríos], de un asentamiento de trabajadores en condiciones precarias a unos 40 metros de la costa (testimonios de [REDACTED] y [REDACTED]) y las comunicaciones efectuadas en su consecuencia, se probó que el día 5 de julio de 2011 la AFIP-DGI, Dirección Regional Paraná, realizó un operativo en el lugar destinado a relevar a esos trabajadores que realizaban tareas de desmonte y extracción de troncos, conjuntamente con personal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y de la Dirección Provincial del Trabajo, asistidos por la Prefectura Naval Argentina que trasladó a los funcionarios por el río hasta el asentamiento ubicado a la altura del km. [REDACTED] del río Uruguay,

ANNEBELLE ESCOBAR SUAREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa Nº FPA  
93002374/2013/T01/1/CFCL  
[REDACTED] s/ recurso  
de casación"

[REDACTED], en paraje [REDACTED],  
Departamento Colón, de la provincia de Entre Ríos (cfr. Nota  
Nº 78/11 de la PNA de fs. 1 y vto).

"Según lo documentan las constancias de relevamiento  
Nº 00766278 y Nº 00766293 del Ministerio de Trabajo de la  
Nación (fs. 37/43), el formulario Nº 8400/L Nº  
022000201146261202 de la AFIP de fs. 55 -anexo al Informe  
Preliminar de Inspección de fs. 53/54- y planillas de  
relevamiento de trabajadores efectuadas por la AFIP (fs.  
56/63), se comprobó que en dicho predio, de propiedad del  
contribuyente '[REDACTED]', se relevaron 8  
trabajadores que se encontraban realizando tareas forestales  
([REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],  
[REDACTED] y [REDACTED]) y que trabajaban para [REDACTED]  
[REDACTED] empleador-contratista, 'adquirente del  
bosque el pie de eucaliptus' (fs. 55).

"Los ocho trabajadores relevados vivían en el lugar  
en condiciones de hacinamiento y muy precarias, según lo  
ilustran acabadamente las fotografías agregadas a fs. 2/8,  
reconocidas por los testigos que declararon durante el debate:  
en una vieja construcción con parte de pared de ladrillos y  
techo de lonas, sin ventanas ni puertas, desprotegidos de las  
inclemencias del clima, sin agua corriente ni potable en el  
lugar, sin energía eléctrica, sin sanitarios -hacían sus  
necesidades en el monte-, con camas hechas de listones de  
madera y patas de troncos, con colchones y mantas en mal  
estado. Cocinaban en el piso con braseros, improvisaban mesas  
y sillas con chapas y troncos, y no contaban con ropa ni con  
elementos de seguridad para las tareas desarrolladas (cfr.  
Informe preliminar de inspección de la AFIP de fs. 53/54)."

(fs. 743 vta. y 744).

Por ello, tras compulsar el plexo probatorio reunido, valorado conforme a la sana crítica racional, el tribunal tuvo por acreditado "...el sustrato fáctico en los términos expuestos precedentemente y la participación que en él se le atribuye al imputado [REDACTED], en su calidad de empleador de los trabajadores y, por tanto, responsable de las condiciones de desempeño laboral anotadas en que se encontraban los empleados que fueron relevados por los organismos de contralor el 05/07/2011." (fs. 749).

-IV-

Ahora bien, el agravio traído a estudio por el Ministerio Público Fiscal se centra, principalmente, en evaluar el razonamiento que realizó el tribunal de mérito para determinar la absolución del imputado.

En ese sentido, corresponde destacar que el a quo indicó que "...la primera dificultad que se presenta en esta materia es distinguir, desde el punto de vista jurídico, entre situaciones de trabajo irregular, no registrado, con bajos salarios y en condiciones precarias (supuesto de ilegalidad laboral) y la imposición del desempeño de un servicio laboral en situación de trabajo forzado, análogo a la servidumbre (supuesto de ilegalidad penal). Va de suyo que, 'prima facie', el primero aparece como condición necesaria para la configuración del segundo, pero -por sí solo- no resulta condición suficiente para ello...", concluyendo tras ello que "...el caso que nos ocupa no supera la frontera de la ilegalidad laboral y, por lo tanto, no admite precipitar la facticidad comprobada en la ilicitud penal que ha sido objeto de acusación..." (fs. 749 vta.).

Luego, en punto a analizar la situación de vulnerabilidad exigida por el tipo penal en cuestión, el sentenciante remarcó que "...los seis trabajadores -aunque con

... ANDREA TELLECHEA SUAREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa Nº FPA  
93002374/2013/TO1/1/CFCI  
"██████████" / recurso  
de casación"

matices- efectivamente se encontraban en una situación de vulnerabilidad estructural y preexistente a su acogimiento, examinada ésta de conformidad a sus componentes socio-económicos, educativos y culturales.". Ello debido a que "...la mayoría de los trabajadores (4) eran migrantes internos (...) se encontraban alejados de sus familias y de su entorno social habitual, (...) que se encontraban en necesidad de trabajar para satisfacer sus necesidades de supervivencia personal y familiar. Todos tenían muy escasa instrucción y sabían leer y escribir con alguna dificultad, contaban con escasa capacitación o calificación laboral, amén de que se venían desempeñando en tareas similares para otras empresas y en condiciones informales y estacionales o temporarias de trabajo (...) [y] se hallaban acostumbrados a este tipo de trabajo forestal en el monte y a vivir en condiciones similares a aquéllas en las que fueron encontrados por la inspección." (fs. 750 vta.).

Finalmente, tras advertir que no basta con que las eventuales víctimas se encuentren en situación de vulnerabilidad para que se configure el medio comisivo típico, se remarcó, a criterio del tribunal, que "...la ley exige no solo esa cualidad en el sujeto pasivo sino que medie -de parte del sujeto activo- una conducta activa consistente en el aprovechamiento (...) para viciar el consentimiento dado por el sujeto pasivo y colocarlo en situación de ver constreñida su libertad de autodeterminación con afectación de su dignidad y de ser atrapado en una situación de sometimiento", advirtió que en este caso "...no se ha probado que haya mediado ese aprovechamiento, utilización o abuso de parte de ██████████ de la situación estructural de vulnerabilidad en que se encontraban los trabajadores..." (fs. 751).

Asimismo, hizo hincapié en que "...la figura penal que nos ocupa contiene un recaudo típico subjetivo de intención trascendente: la finalidad de explotación, en el caso, laboral..." (fs. 751 vta.).

Tras reseñar las orientaciones para la detección de situaciones de trabajo forzoso en la actualidad formuladas por la Comisión de Expertos de la OIT en el año 2009, concluyó que "...ninguno -absolutamente ninguno- de esos indicadores están presentes en el caso de autos: no ha habido -ni siquiera se ha aducido- violencia, amenazas, restricción a la libertad de circulación, impago o retención de salarios, servidumbre por deudas, ni restricción a la comunicación con el entorno." (fs. 752).

Por lo expuesto, el tribunal postuló la absolución del encartado en el entendimiento que la conducta no encuadra en el tipo penal previsto por el art. 145 bis, inc. 3º, CP, conforme ley 26.364, por el que fue acusado, que sanciona a quien "...captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación..." y las víctimas fueren tres o más.

-v-

Efectuado el repaso de las actuaciones, corresponde ahora revisar el razonamiento seguido por los señores jueces para dilucidar si las conclusiones a las que arribaron se desprenden lógicamente y necesariamente de las premisas de las que parten. Ello así tomando en cuenta el agravio central planteado por el órgano acusador referido a la arbitrariedad

  
ANDREA TEJEDA SUÁREZ  
SECRETARÍA DE CÁMARA



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa Nº FPA  
93002374/2013/TOL/1/CFGI  
[REDACTED] 6/ recurso  
de casación"

del fallo por la falta de valoración integral del cuadro probatorio del caso y la alegada fundamentación aparente del pronunciamiento.

Adelanto desde ya que, a mi entender, la sentencia en crisis padece del defecto de falta de fundamentación.

Sobre el punto, lleva razón el recurrente al cuestionar la valoración que realizara el tribunal de juicio respecto de los distintos elementos de prueba obrante en el expediente, así como de las conclusiones que de ellos extrae. En este sentido, concuerdo con la parte en que se habría fragmentado la prueba producida en el debate para concluir en que solo se trataría de un incumplimiento de tipo laboral, por lo que su razonamiento no luce acertado y debe ser dejado de lado.

En efecto, en virtud del estudio integral del cuadro probatorio del caso, resulta confutada la afirmación del Tribunal respecto de que las pruebas de cargo no permitieron tener por acreditado tanto el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de los sujetos pasivos del delito, como la ultrafinalidad exigida por el tipo penal. Tal conclusión se deriva razonablemente, y cuanto menos, de la simple lectura de las declaraciones testimoniales de las víctimas, de los agentes de los distintos organismos que participaron en las inspecciones al lugar y de los profesionales de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, que llevaron a cabo las entrevistas y elaboraron los informes respectivos. Es que las declaraciones referidas no tienen la gravitación que el tribunal les asignó.

A mi entender, los elementos centrales del tipo atribuido al imputado se encuentran debidamente acreditados a partir de resto de las pruebas de cargo obrantes en el

expediente, las que, analizadas en su conjunto, dan cuenta que en el predio rural en cuestión se explotaba laboralmente a -al menos- seis trabajadores, quienes tenían en común una situación de extrema vulnerabilidad al momento de ingresar a trabajar para [REDACTED] (falta de recursos, necesidades económicas apremiantes, escasa o nula educación, etc.); que el imputado les dio albergue en un lugar donde las condiciones laborales, de vivienda, higiene, salubridad y seguridad distaban de las ofrecidas al momento de ofrecerles trabajo, eran inhumanas y contrarias a la normativa vigente; y que el beneficio económico de esa explotación lo recibía el imputado.

En el punto, cabe señalar que el tribunal oral escuchó a los distintos actores del procedimiento en el curso del debate y, a mi juicio, las conclusiones a las que arribó al dictar sentencia no lucen acertadas.

Al respecto cabe señalar que del estudio del plexo probatorio del caso surgen elementos relevantes para la acreditación de los elementos del tipo penal atribuido al imputado, que no fueron evaluados en el decisorio impugnado, más allá de la genérica afirmación del tribunal de juicio sobre que *"el caso que nos ocupa no supera la frontera de la ilegalidad laboral y, por lo tanto, no admite precipitar la facticidad comprobada en la ilicitud penal que ha sido objeto de acusación"* (fs. 749 vta.).

Es que a los fines de desvirtuar el razonamiento del tribunal, que ya fuera expuesto en el acápite anterior, además de la prueba documental y testimonial, se debe hacer hincapié específicamente en los informes glosados a fs. 399/404 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, de fecha 03/05/2012, suscripto por las Licenciadas [REDACTED] y [REDACTED] -Coordinadora del Equipo Técnico-, en relación a la entrevista

  
ANDREA TELLECHEA SUÁREZ  
SECRETARÍA DE CÁMARA  
*Cámara Federal de Casación Penal*



Sala II  
Causa Nº PPA  
93002374/2019/T01/1/CFP1  
[REDACTED] s/ recurso  
de casación"

realizada a la víctima [REDACTED].

Dicho informe detalló que el nombrado llegó al lugar a través de un familiar y que había convenido telefónicamente con su patrón la tarea que realizaría -pelar eucaliptos-, el sueldo -\$ 2.000 mensuales- y la jornada laboral -8 hs. diarias, de lunes a viernes-, pero que, una vez allí, le ampliaron las tareas convenidas -tareas de tractorista, motosierrista y carga manual de las maderas, y extendiéndose la jornada laboral a los días sábado, sin remuneración extra-. A su vez, describió pormenorizadamente las condiciones, ya reseñadas, en las que los trabajadores vivían en el monte.

A raíz de ello, la Lic. [REDACTED] refirió que [REDACTED] "...proviene de una familia con bajos recursos económicos de la que es su único sostén. Que se encontraría en una situación laboral inestable; que habría alcanzado bajos niveles del ciclo de educación formal constituyéndose ello en un obstáculo objetivo que limitaría sus posibilidades de acceder a un trabajo estable y mejor remunerado, que le reportara una mejor situación socio-económica (...) Que al convenir la contratación con [REDACTED] éste no le ofreció toda la información necesaria para adoptar una decisión autónoma, mencionando que luego se le extendió la jornada de trabajo y se le asignaron más tareas de las acordadas", por lo que "las circunstancias relatada[s] ubicarían al trabajador entrevistado en una situación de desprotección y expuesto a posibles situaciones de abuso de poder y/o explotación por parte de terceros". Además, señaló que "Por lo expuesto, no es dable considerar que se estableció allí un contrato de trabajo entre partes iguales ni regulado legalmente, quedando de este modo, el trabajador en condiciones desfavorables para elegir o negociar las condiciones de trabajo y vivienda a las que se

habría encontrado sujeto." (fs. 733 y vta.).

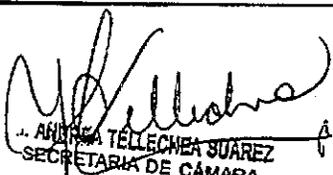
En la misma línea, resulta ilustrativo el otro informe elaborado por Personal del Programa Nacional referido, obrante a fs. 437/444, en base a las entrevistas mantenidas con las presuntas víctimas, especialmente con [REDACTED]

Del informe se colige que "...la mayoría habría podido finalizar sólo el primer ciclo de educación formal, situación que podría condicionar su capacidad de negociación con el empleador, limitando sus posibilidades de acceder a un trabajo estable y mejor remunerado." (fs. 734).

En relación al lugar donde vivían, los entrevistados "...afirmaron que si bien la vivienda asignada dentro del predio -en la que vivían 8 trabajadores-, ubicada a unos 1.500 metros del casco, era precaria y no reunía condiciones necesarias de habitabilidad, permanecían allí priorizando la cercanía al lugar de trabajo.", pero los profesionales concluyeron al respecto que "...esta decisión tomada por los trabajadores no consideraba la posibilidad de mejoras en la calidad de vida sino que valorizaba la inmediatez al trabajo, poniéndose de manifiesto su situación de vulnerabilidad, no reconociendo sus derechos como trabajadores" (fs. 734 vta.).

Las conclusiones reseñadas por el personal especializado del referido Programa, sumado a los dichos específicos de los trabajadores y de los agentes involucrados en los procedimientos llevados a cabo en el predio rural en la audiencia de debate, lucen cuanto menos suficientes para dar cuenta del contexto de aprovechamiento que el tribunal optó por tener por no acreditado.

En punto a esto, resulta claro que el sentenciante debe analizar los dichos de las víctimas, no desde una óptica personal y alejada a las circunstancias en que éstas se encontraban atravesando en el momento de los hechos o incluso

  
J. ANITA TELLECHEA SUÁREZ  
SECRETARÍA DE CÁMARA  
Cámara Federal de Casación Penal



Sala II  
Causa Nº PPA  
93002374/2013/T01/1/CFCL  
" s/ recurso  
de casación"

en el momento de declarar, sino que debe ser capaz de trascender su propia visión sesgada de la realidad, para comprender el relato de los involucrados en el marco de la experiencia que ellos están relatando.

En otras palabras, debe recordarse lo postulado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a que "la expresión y/o auto-evaluación de la víctima respecto de la situación que atraviesa en el lugar sindicado como de explotación no puede confundirse ni asimilarse a un análisis sobre su supuesto consentimiento para ser explotada. Lo único relevante a tal fin es el análisis jurídico -como valoración jurídica y fáctica-normativa de su situación- que, como tal, no puede cargársele al testigo de un proceso (y tanto menos a un testigo-víctima desinformado y estructuralmente vulnerable). Antes bien, ese análisis corresponde de un modo indelegable a los actores del proceso penal -fiscal y juez-, teniendo en cuenta no sólo los dichos vertidos en una declaración testimonial (tomada con los recaudos legalmente previstos para una posible víctima del delito de trata de personas), sino también, y casi más, valorando las restantes circunstancias que el caso presenta, máxime cuando la persona entrevistada se encuentra aún en el lugar de explotación" (cfr. "Competencia Nº 901. XLVI, Fiscal s/denuncia", resuelta el 5/7/2011, por remisión al Dictamen del Procurador General de fecha 13/06/11).

Es por eso que el debilitamiento de la personalidad, la desobjetivización psíquica de las víctimas del delito de trata de personas o, como ya se ha referido, la anulación de su autodeterminación como personas, constituyen elementos que los jueces no pueden soslayar al momento de evaluar el poder convictivo de los testimonios, y que en el caso no lucen

contemplados adecuadamente por el a quo.

A lo señalado, cabe agregar que más allá de la cantidad exacta de horas de trabajo que cumplía cada uno de los empleados, lo cierto es que se trataba de jornadas extensas, incluyendo muchas veces los días sábado, por fuera del horario reglamentario previsto y lo pactado entre las partes en relación al tiempo y tareas al contratarlos, que el imputado no sólo no proveía de la ropa de trabajo -o lo hizo en una sola oportunidad-, sino que tampoco lo hacía con los elementos de seguridad indispensables para quienes prestan ese tipo de actividad.

Vinculado además con las condiciones laborales, teniendo en cuenta la lejanía del predio de lugares habitados, los alimentos que en algunas ocasiones les proporcionaba, se los cobrara, siendo que además no les eran proporcionados de manera diaria, los trabajadores decían que eran escasos e incluso en algunas oportunidades se encontraban en mal estado o se descomponían, ya que no había refrigerador.

En cuanto a la posibilidad de salir o no del predio, resulta clara la situación de aislamiento de los trabajadores a los fines de procurarse para sí alimentos, más allá de la cantidad de kilómetros que separaba al paraje de un centro poblado o que eventualmente pudieran requerir la camioneta del capataz por una urgencia médica o para ir a la terminal de ómnibus de la Ciudad de Colón para regresar a sus casas de visita cada 30 o 40 días.

Además, los salarios los realizaba mitad en blanco y mitad en negro, por sumas inferiores a las que legalmente correspondía, efectuándoles los aportes solamente por las sumas abonadas en blanco.

Si bien estos elementos alcanzan para descartar una mera infracción laboral, hay más elementos a analizar que permiten descartar que se trate solamente de un incumplimiento

*A. ANDREA TEL ECHEA SUAREZ*  
SECRETARIA DE CÁMARA



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa Nº FPA  
93002374/2013/T01/1/CFC1  
"....."/ recurso  
de casación"

reglamentario o legal en relación al trabajo agrario.

En efecto, de los elementos probatorios se colige también que los trabajadores no tenían un lugar mínimamente adecuado para descansar y donde dormir.

De hecho, en pleno invierno, no tenían agua corriente o caliente, tan solo un bidón de 200 litros de agua potable que se le reponía cuando se terminaba; no tenían calefacción, ni un baño a disposición; vivían todos juntos en condiciones de hacinamiento en una "tapera" sin puertas ni ventanas, con agujeros en las paredes tapados por lonas; no tenían colchones o mantas; no tenían garrafas o cocinas, debiendo cocinar sus alimentos en fogatas que también usaban para mantener el calor.

Entiendo que el estado de vulnerabilidad de las víctimas se encuentra debidamente fundado, en los términos propuestos por el tribunal. Sin embargo, a diferencia de las conclusiones vertidas en la sentencia atacada, advierto que dicho estado fue, sin dudas, aprovechado por el imputado.

Es que de la prueba reunida se colige la escasa educación que poseían los trabajadores, ya que no solo desconocían cuánto debía pagárseles por la tarea realizada de acuerdo a la ley, sino que además no entendían el mismo recibo de sueldo que se les cursaba o a qué tenían derecho, lo que además es demostrativo de la falta de una relación simétrica entre las partes, en la que se daba también abusos de poder.

Además, debo mencionar la acuciante situación económica en la que se encontraban, la falta de trabajo en sus lugares de origen, así como la situación personal y familiar de cada una de las víctimas por el desarraigo, todo lo que permite afirmar que se trataba de personas que se encontraban en un estado de vulnerabilidad que los llevaba a aceptar

condiciones de trabajo que no solo eran ilegales, sino que además no respetaban las mínimas exigencias por su condición de seres humanos.

A lo dicho, debe agregarse que el abuso de una situación de vulnerabilidad, receptada en la legislación local en consonancia con lo estipulado en el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños", ha sido definida en sus Notas Interpretativas, artículo 3, apartado a, sección 63, "como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata" (<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7643.pdf?view=1>).

En este punto resulta necesario resaltar que las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana) prevé que "podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad" y que "[l]a concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico".

Sobre la figura prevista por el art. 145 bis del CP, debe recordarse que "También se comete el delito si el sujeto actúa sobre la víctima aprovechando su situación de vulnerabilidad, esto es, respecto de quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentran (pobreza, desamparo, carencia de necesidades básicas, etc.), la que deberá ser juzgada en el

  
J. ANDREA TELLECHEA SUAREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa Nº PPA  
93002374/2013/T01/1/CFC1  
"GUTIÉRREZ JOSÉ MANUEL s/ recurso  
de casación"

caso teniendo en cuenta las particularidades propias del nivel socio cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito" (Tazza, Alejandro "El delito de trata de personas: diferencias con la facilitación o la promoción de la prostitución, con los delitos al orden migratorio y con la ley de profilaxis antivenérea", Mar del Plata, Ed. Suárez, año 2010, p. 43).

Lo que debe comprenderse es la cosificación a la que son transformadas las víctimas, la ausencia de la condición de sujeto de derecho en que se encuentran las sometidas a la condición de "trata de personas", que conforme lo prescribe el art. 3 del "Protocolo de Palermo" de la "Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional", en su inciso a), debe entenderse a "...la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos...".

Establece también el Protocolo en su artículo 3, inciso b) que "El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado".

La "trata de personas" constituye un delito de complejidad transnacional, y ello constituye una temática de extrema gravedad, que requiere para su abordaje el máximo de los recursos y esfuerzos de todas las agencias del Estado, incluyendo al Poder Judicial al decidir casos en los que se investiguen hechos de discriminación, violencia o explotación. No debemos olvidar que en el caso en análisis a determinados hombres en extrema situación de vulnerabilidad les era ofrecido un trabajo cuyas condiciones laborales pactadas no eran luego mantenidas en los hechos y eran acogidos en un lugar en condiciones de vida que anulaban la dignidad que como personas tenían.

En definitiva, entiendo que además de la normativa nacional e internacional que regula los delitos aquí denunciados, las elaboraciones jurídicas referenciadas precedentemente son pertinentes a los fines de señalar que, si bien es cierto que en el país se desarrollan políticas públicas para el castigo y represión de este tipo delictivo, no es menos cierto que el problema de la trata de personas debe ser abordado en todas sus modalidades, sea explotación sexual, trabajo esclavo e indocumentado, y otros, porque constituyen un flagelo que debe ser erradicado y sancionado, atento que vulnera la dignidad de la persona humana y el principio de igualdad (artículos 16 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Por lo expuesto, el estudio del caso traído a conocimiento de esta Cámara de Casación me conduce a agregar que no es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas.

No debe soslayarse que el objeto de estas actuaciones se inscribe en el marco de una temática de extrema gravedad, que requiere para su abordaje el máximo de sus recursos y esfuerzos de todas las agencias del Estado,

  
ANDRÉS TELLESCHÉA SUÁREZ  
SECRETARÍA DE CÁMARA  
*Cámara Federal de Casación Penal*



Sala II  
Causa Nº FPA  
93002374/2013/T01/1/CFG1  
" [REDACTED] s/ recurso  
de casación"

incluyendo, como sostuve, a la justicia.

En efecto, la presente es una cuestión específica de orden normativo de jerarquía constitucional, establecido por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la que resulta oportuno subrayar que el Estado Argentino ha asumido la obligación ineludible frente a la comunidad internacional de investigar y sancionar, si corresponde, los casos en los que se investiguen hechos de discriminación, violencia o explotación o cualquier tipo de sucesos en los que resulten víctimas vulnerables por su condición de tales.

Debo recordar el reciente pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decidir en el "Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil" (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas), Serie C 318, sentencia del 20 de octubre de 2016, donde el organismo ratificó que el derecho a no ser sometido a esclavitud, a servidumbre, trabajo forzoso o trata de personas tiene un carácter esencial en la Convención Americana (art. 6.1), forma parte del núcleo inderogable de derechos (art. 27.2) y que, bajo la óptica de la interpretación más favorable al ser humano y el principio *pro personae*, no podría limitarse la protección conferida únicamente a las mujeres o a los llamados "esclavos" técnicamente. Todo ello a los fines de darle un efecto útil a dicha prohibición, de conformidad con la evolución del fenómeno de la trata de personas en las sociedades modernas.

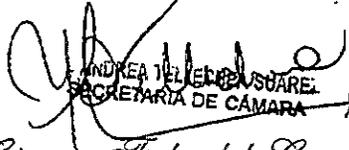
En otro orden de ideas, en lo relativo a la arbitrariedad alegada por el recurrente, he tenido oportunidad de pronunciarme en el precedente "Rodríguez Meliá, Carlos Enrique s/recurso de casación" (causa nº13.946, reg. 21.694, rta. el 27/08/2013).

En dicho fallo, señalé que, ante circunstancias como la presente, "es menester recordar que el debido respeto al principio de razón suficiente exige para la validez de la conclusión, que la misma esté probada suficientemente sobre la base de otros elementos reconocidos como verdaderos; si se acepta como verdadera una conclusión, necesariamente antes deben ser expresadas las razones por las cuales se acepta tal conclusión, razones que no son otra cosa -en el proceso- que pruebas suficientes para llegar a la certeza de dicha conclusión (cfr. Pérez, Jorge Santiago; "Lógica, sentencia y casación"; Alveroni Ediciones; pág. 26)".

En esa línea de pensamiento, la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 261:209; 274:135; 284:119; 297:100; 310:2091).

Asimismo, como referí en el citado precedente "Rodríguez Meliá", "si bien es cierto que el Tribunal de mérito es libre para seleccionar y valorar el material probatorio sobre el que apoyará sus conclusiones fácticas, no lo es menos que esa libertad no puede ser arbitrariamente utilizada, como ocurriría en el caso de que dejara de valorar prueba que, de haber sido ponderada hubiera impedido llegar a la conclusión a la que arribó o, dicho de otro modo, hubiera determinado una distinta".

En conclusión, el decisorio recurrido no se encuentra debidamente fundando, ni resulta derivación razonada del estudio integral y armónico de la totalidad de pruebas del caso bajo análisis, a la luz de la complejidad y particularidades del delito por el que fue acusado el imputado; así como de los compromisos asumidos por el Estado y

  
ANDREA TELLES OSARE  
SECRETARÍA DE CÁMARA  
*Cámara Federal de Casación Penal*



Sala II  
Causa Nº FPA  
93002374/2013/TOL/1/CFCL  
" [REDACTED] recurso  
de casación"

su responsabilidad frente a las víctimas y la sociedad en general por la investigación y combate de estas modalidades delictivas complejas de orden del derecho penal internacional (arts. 1 y 2 del Protocolo de Palermo) y a la comunidad internacional.

Por todo ello, el pronunciamiento puesto en crisis no puede ser convalidado como acto jurisdiccional válido, en tanto contiene vicios que resienten su estructura lógica (arts. 123 y 404 del CPPN).

-VI-

Sentado todo cuanto precede, y habida cuenta que el decisorio dictado por el a quo no resulta acto jurisdiccional válido en tanto no cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, y no resulta derivación razonada de los hechos acreditados en el caso (Fallos: 293:294; 299:226; 303:449; 303:888, entre otros), entiendo que corresponde retrotraer la cuestión y disponer la celebración de un nuevo debate, con extrema precaución a fines de evitar la revictimización de los damnificados, a fin de no privar de la instancia al imputado y de garantizar la inmediación en el nuevo pronunciamiento.

En conclusión, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal en estos autos y en consecuencia, anular la sentencia impugnada en orden a la absolución dispuesta a favor de [REDACTED].

A partir de la solución propiciada, y en virtud de las especiales circunstancias del presente caso analizadas precedentemente, entiendo que corresponde apartar al Tribunal Oral que dictó el pronunciamiento anulado, conforme establece el art. 173 del C.P.P.N. y, en consecuencia, remitir las

actuaciones al tribunal de origen a fin de que tome razón de lo resuelto y envíe la causa a la dependencia correspondiente, para que se desinsacule el Tribunal Oral que, previa celebración de un nuevo juicio oral, deberá dictar un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos aquí sentados. Sin costas (arts. 123, 173, 404, 456, 471, 530, 532 y cdtes. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Conforme surge de la sentencia, la fiscalía diseñó su teoría del caso destinada a probar que el imputado [REDACTED] acogió a seis personas, abusando de su situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotarlas laboralmente.

Esa parte, en un rol de acusador público, tenía a su cargo traer al debate elementos de prueba suficientes para comprobar sus proposiciones fácticas y así satisfacer los elementos de cada una de las teorías jurídicas necesarias para probar la comisión del delito.

El tribunal en su decisión, sostuvo que el cuadro probatorio reunido permite acreditar con certeza el sustrato fáctico sobre el cual el órgano acusador público edificó la hipótesis acusatoria que abrió el plenario y sirvió de base a la acusación (conf. fs. 743 vta.).

Basado en una pluralidad de pruebas, el tribunal evaluó la situación laboral y condiciones en que vivían y se desenvolvían los trabajadores forestales dependientes del empleador-contratista [REDACTED], y concluyó que el caso no supera la frontera de la ilegalidad laboral y por lo tanto "no admite a precipitar la facticidad comprobada en la ilicitud penal que ha sido objeto de acusación" (fs. 749 vta.)

Al analizar el delito en cuestión, esto es la trata de personas con fines de explotación laboral, el tribunal consideró probado que los seis trabajadores dependientes de

  
ANDREA M. LECHEA SUÁREZ  
SECRETARÍA DE CÁMARA  
*Cámara Federal de Casación Penal*



Sala II  
Causa Nº FPA  
93002374/2013/TO1/1/CFC1  
" [REDACTED] " s/ recurso  
de casación"

[REDACTED] efectivamente vivían y habían sido alojados por el imputado en el predio en que laboraban y en las condiciones precarias detalladas.

También entendió probada la situación de vulnerabilidad en que se encontraban los trabajadores, que era preexistente a su acogimiento, de acuerdo a sus componentes socio económicos, educativos y culturales (conf. fs. 750 vta.)

Luego de ello, con una argumentación contradictoria, sin sustento en elemento alguno, concluyó que tal situación de vulnerabilidad no fue aprovechada por el inculpado, a pesar de que fue quien efectivamente acogió a las víctimas y las sometió a condiciones laborales y de alojamiento indignas, tal como quedó corroborado en el juicio (fs. 749).

Por lo tanto, comparto el exhaustivo análisis que efectúa en su ponencia la Dra. Figueroa, en torno a las particulares circunstancias que se presentan en el caso traído a estudio y al grado de arbitrariedad que contiene el fallo examinado.

En este orden cabe advertir que la arbitrariedad en la que se incurre puede colocar al Estado Argentino ante una probable condena supra nacional.

A pesar de ello, entiendo que existe un obstáculo de índole constitucional, para permitir la realización de un segundo juicio por error judicial, que impide habilitar la vía intentada por el acusador público. Me refiero a la afectación al principio *ne bis in ídem* (arts. 33 y 75, inc. 22, de la C.N.; art. 8º, inc. 4º, de la C.A.D.H. y art. 14.7 del P.I.D.C. y P.) que se produciría, en caso de acceder al requerimiento postulado por el representante de la vindicta pública.

Es que, y a fin de sopesar el equilibrio de los principios constitucionales en juego, estos deben ser interpretados de modo tal que no resulten contradictorios, pues "...la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro" (CSJN "Casal" Fallos 328:3399).

Por lo tanto, y amén de la arbitrariedad del fallo y la posible responsabilidad internacional ya aludida, conceder el recurso al fiscal implicará, en los hechos dar una nueva chance al Estado de realizar un nuevo juicio, constituyendo ello una afectación directa a la garantía de orden superior observada.

Considero así que el remedio intentado no puede prosperar, en virtud de cuanto expuse al expedirme en las causas nº 12.328 bis caratulada "Golenderoff, Alejandro Daniel s/recurso de casación", resolución del 17 de septiembre de 2012, registro nº 20679 y nº 513/13, "Adorno Florentín, Atilio Ramón s/recurso de casación", 15 de abril de 2014, registro nº 649/14, criterio reiterado en la causas: nº 15697 caratulada "Esteche Sosa, Leonor s/recurso de casación", rta. en fecha 2 de septiembre de 2014, registro 1691/14 y nº CCCC46268/2013/T01/CFC1 caratulada "Cáceres, Rubén Oscar s/recurso de casación", rta. en fecha 29 de septiembre de 2016 registro 1898/16, todas de esta Sala, a cuyos fundamentos - *mutatis mutandi* aplicables al caso-, remito por razones de brevedad.

Vale recordar que esta posición es consistente con los lineamientos sentados por unanimidad, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en "Lagos Rodas, Jonathan" (Fallos: 330:4928), "Gilio, Juan y otro" (rta. 16/11/09, exp. 6.931 XLII) y "Sandoval, David Andrés" (Fallos: 333:1687); y fue reiterada en ocasión de la segunda intervención del Máximo



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala IX  
Causa Nº FPA  
93002374/2013/TOL/1/CFCL  
"GUTIÉRREZ JOSÉ MANUEL s/ recurso  
de casación"

Tribunal en "Kang, Yoong Soo s/ recurso extraordinario" (Fallos 334:1882, del 27 de diciembre de 2011), con expresa remisión al caso "Sandoval".

Así es mi voto.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

Que, en las particularidades de la especie, por encontrarse acreditado el acogimiento de los damnificados y el abuso de su situación de vulnerabilidad, adhiero a la solución propuesta por la distinguida colega que lleva la voz.

Así voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal en estos autos y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia impugnada en orden a la absolución dispuesta a favor de [REDACTED], **APARTAR** al Tribunal Oral que dictó el pronunciamiento anulado, conforme establece el art. 173 del C.P.P.N. y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que tome razón de lo resuelto y envíe la causa a la dependencia correspondiente, para que se desinsacule el Tribunal Oral que, previa celebración de un nuevo juicio oral, deberá dictar un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos aquí sentados, **SIN COSTAS** (arts. 123, 173, 404, 456, 471, 530, 532 y cdtes. del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítase, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

ANSELIA ESTER IÑIGUELA

ALEJANDRO W. SLOKAR

DR. ANA MARIA FIGUEROA

ANDREA YELLENEA SUAREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA

